



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1423-SPA-819 relacionados con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial "Filicori" con giro de Restaurante Bar, ubicado en la calle Montecito número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES SONORAS**

La denuncia refiere las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial "Filicori" con giro de Restaurante Bar, ubicado en la calle Montecito número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación;



asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, aplica el supuesto de que el predio motivo de la denuncia toda vez que es una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató que calle Montecito número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, se encuentra el establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Filicori", el cual genera emisiones sonoras por la música grabada; durante la visita se tuvo comunicación con el encargado del lugar a quien se le informó el motivo de la visita y se le notificó un oficio con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de esta Entidad para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática.

Al respecto, se recibió en las instalaciones de esta Entidad al Gerente General, quien manifestó que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática, por lo que una vez que esta autoridad ambiental realizara el estudio de ruido correspondiente, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, le fuera notificado, mediante oficio, con la finalidad de que realizara las medidas de mitigación necesarias, con el objetivo de estar dentro de los límites máximos permisibles.

En seguimiento a la investigación esta Entidad tuvo comunicación con la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido desde el punto de la denuncia, a lo cual contestó que no contaba con el tiempo disponible, por lo que no era necesario que se realizara la medición.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó el estudio de ruido en el punto de emisión, el cual se determinó conforme al criterio establecido en el numeral 7.6.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, del cual se desprende que si la diferencia del "Nivel de fuente emisora" (Nfe) y el "Nivel de ruido de fondo" (Nrf) es menor o igual que 3 (tres), no existe incumplimiento en los límites máximos permisibles, siendo aplicable para este caso, toda vez que  $Nfe - Nrf = 59.40 - 62.00 = 2.60 < 3$ , y si el Nrf es menor o igual que el "Límite Máximo Permisible" (LMP),  $Nrf \leq LMP = 62.00 = 62.00 \text{ dB(A)}$ ; la fuente emisora, por sí sola, no excede los límites máximos permisibles, lo anterior considerando que el resultado es válido, sí y solo si se mantienen las mismas condiciones de operación de la "fuente emisora" tales como se presentaron en el momento de la diligencia.

Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia no exceden los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de



la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar denominado "Filicori", ubicado en calle Montecito número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, el cual genera un nivel sonoro de 59.40 dB(A), mismo que no excede la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## **----- RESUELVE -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/ECGH/YBH/DHA/MLCM